

**P. 128.310-RQ - “Lorenzo, Camila Ayelén
s/ Recurso de queja, en
causa n° 78.114 del Tribunal
de Casación Penal, Sala IV”.**

///Plata, 21 de junio de 2017.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 128.310-RQ, caratulada: “Lorenzo, Camila Ayelén s/ Recurso de queja, en causa n° 78.114 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV”,

Y CONSIDERANDO:

I.- Conforme se desprende de las piezas aportadas por la parte, la Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 27 de octubre de 2016, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa de Camila Ayelén Lorenzo, contra la decisión de ese órgano que rechazó el remedio de la especialidad intentado contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 6 de Lomas de Zamora, que -en el marco de un proceso abreviado- la condenó a la pena de cuatro años de prisión, multa de doscientos cincuenta pesos, accesorias legales y costas, por hallarla coautora penalmente responsable del delito de tenencia ilegítima de estupefacientes con fines de comercialización (fs. 6/9 vta.).

II.- Frente a ello, se alzó el señor defensor Particular -doctor Lino Andrés Gauto Cardozo-, merced al recurso de queja que articuló a fs. 11/14.

III.- El art. 486 **bis** del C.P.P., luego de la reforma de la ley 14.647 (B.O. 5/XII/2014), establece que el remedio de hecho debe presentarse con copia simple de la decisión que se pretende recurrir, de las respectivas notificaciones y de cualquier otra pieza que el peticionario considere útil para fundamentarlo.

En autos, si bien el recurrente ha acompañado al recurso de queja copias de la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley, de la decisión denegatoria de la misma y de la cédula de notificación diligenciada a la

defensa; no ha adjuntado copia de la notificación practicada a Lorenzo -de la que se desprenda su efectiva notificación personal-, omitiéndose -de tal forma- cumplir los recaudos exigidos por la norma en cuestión que son necesarios para evaluar la tempestividad de la queja (arts. 479, 484, 494 y ccds. del C.P.P.).

Es que resulta útil para dicha tarea la adjunción, al menos, de la decisión recurrida ante el órgano intermedio, de los recursos en cuestión y de las notificaciones efectuadas; máxime cuando desde la fecha en que se notificó al señor defensor del auto denegatorio -v. cédula de fs. 5 y vta. (09/XI/2016)- se desprende que la queja se ha deducido una vez vencido el plazo reglado en el aludido art. 486 **bis** del digesto adjetivo (v. fs. 11/14, escrito presentado el 29/XI/2016).

Ello impide analizar la admisibilidad del remedio articulado cuya denegatoria motivara la presente queja (cfe. doct. Ac. 106.979, res. 6/V/2009; C. 109.924, res. 4/VIII/2010; C. 113.114, res. 10/XI/2010; Q. 71.266, res. 18/IV/2011; Q. 72.316, res. 6/III/2013; Q. 72.972, res. 5/III/2013; Q. 72.441, res. 24/IV/2014; Q. 73.153, res. 2/VII/2014; etc.).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

1. Desestimar, por inadmisibile, la queja traída por la defensa particular de Camila Ayelén Lorenzo (arts. 486 **bis** y ccds. del C.P.P. -según ley 14.647-).

2. Declarar la inoficiocidad de la labor profesional desarrollada por el doctor Lino Andrés Gauto Cardozo ante esta instancia, a los fines regulatorios (cfe. art. 30, dec. ley 8904/77).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

Hilda Kogan

Eduardo Julio Pettigiani

Daniel Fernando Soria

Luis Esteban Genoud

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario